BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 1 DE MARZO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 209,00

Nº 26.834

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.-

DECRETOS

RADIODIFUSION

Decreto 346/90

Autorízanse ingresos a Difusora Baires Sociedad Anónima, titular de la licencia LR 1 Radio El Mundo.

Bs. As., 21/2/90

VISTO el expediente Nº 476/89 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita la incorporación de los señores Maria Inés DE LAFUENTE, Julián Alejandro BENGOLEA e Inés Bárbara BENGOLEA de FERRARI a la sociedad "DIFUSORA BAIRES SOCIEDAD ANONIMA", titular de la licencia de "LR 1 RADIO EL MUNDO" de la Capital Federal.

Que de la documentación agregada al expediente de marras surge que la totalidad de los integrantes de la licenciataria en cuestión han transferido, a título oneroso, a los cesionarios la cantidad de UN MILLON SEISCIENTOS MIL (1.600.000) acciones.

Que las ventas aludidas en el considerando anterior revisten la calidad de totales.

Que los aspirantes a ingresar a la referida sociedad reúnen los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285, según los informes y opinión emitidos por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme la competencia atribuida en la materia por el artículo 92 y concordantes de la citada ley.

Que también se encuentra cumplido el límite temporal mínimo establecido por el artículo 46, inciso f) del aludido texto legal, para que resulten procedentes las transferencias de acciones o cuotas en sociedades licenciatarias como la que nos ocupa, toda vez que "DIFUSORA BAIRES SOCIEDAD ANONIMA" se hizo cargo de la prestación de "LR 1 RADIO EL MUNDO" con fecha 1º de setiembre de 1983.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar actos como el presente, en mérito a los dispuesto por el artículo citado en el precedente considerando.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso de los señores María Inés DE LAFUENTE (D. N. I. Nº 4.775.597), Julián Alejandro BENGOLEA (D. N. I. Nº 17.128.768) e Inés Bárbara BENGOLEA de FERRARI (D. N. I. Nº 17.902.892) a "DIFUSORA BAIRES SOCIEDAD ANONIMA", titular de la licencia de "LR 1 RADIO EL MUNDO" de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Decreto 347/90

Desígnase Vocal en representación de la Secretaría de Comercio Interior.

Bs. As., 21/2/90

VISTO la propuesta formulada por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que correspnde proceder a la designación del Vocal del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, organismo descentralizado de la jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en representación de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, atento las disposiciones contenidas en los artículos 5º y 6º de la Ley 21.740.

Que en consecuencia se propicia la designación del Ingeniero Agrónomo D. Ernesto Emilio GIRARDI (L. E. Nº 6.013.986) para la cobertura de dicho cargo.

Que la presente medida se encuadra en lo previsto en el Artículo 5º de la Ley 21.740.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, organismo descentralizado de la jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Ingeniero Agrónomo D. Ernesto Emilio GIRARDI (L. E. Nº 6.013.986), en representación de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 349/90

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 21/2/90

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyense en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION durante el actual período de sesiones extraordinarias, los asuntos detallados en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

TEMAS PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS
DEL HONORABLE CONGRESO
DE LA NACION

1. — Emplazamiento de UN (1) monumento en homenaje a los héroes y muertos de la Fuerza Aérea Argentina, efectuado por dicha Institución en la plazoleta ubicada frente al Edificio Cóndor, en la Avenida de los Inmigrantes, entre Presidente Ramón Castillo y Antártida Argentina, Capital Federal.

2. — Régimen legal para el ejercicio de la abogacía en la justicia y organismos federales. Legislación Federal.

3. — Establecimiento de un sistema de caución y elevación de la tasa por actuación ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

4. — Proyecto de ley de excepción del cumplimiento de la Ley Nº 17.531 de Servicio Militar Obligatorio.

5. — Ratificación del Decreto Nº 1392/89.

6. — Creación de SEIS (6) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

Administrativo Federal y una Fiscalía Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal en la Capital Federal.

7. — Creación de DOCE (12) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal en la Capital Federal.

8. — Proyecto de ley estableciendo el procedimiento para la venta, locación, etc., de inmuebles cuyo uso y administración se encuentre en jurisdicción de las Fuerzas Armadas.

9. — Proyecto de ley incorporando al primer párrafo del artículo 6º de la ley de Impuesto al Valor Agregado texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones al inciso g).

10. — Proyecto de ley por el que se ratifica el procedimiento seguido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE DEFENSA en cuanto a la entrega de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE TUNUYAN, Mendoza, de una fracción de terreno.

11. — Proyecto de ley por el que se rectifican las Leyes Nº 18.694 y Nº 18.695 y sus modificatorias en lo referente a los montos de las multas por infracciones a las leyes laborales.

12. — *Ratificación del Decreto Nº 296 del 13 de febrero de 1990.*

13. — Proyecto de ley facultando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a transferir a la provincia y al Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES los servicios educativos administrados en forma directa por el Ministerio de Educación y Justicia y por el Consejo Nacional de Educación Técnica y las facultades y funciones sobre los administrados por la actividad privada.

14. — Proyecto de ley autorizando a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a emplazar un busto en homenaje al Doctor José María Velasco Ibarra en la Plaza República del Ecuador.

15. — Proyecto de ley autorizando a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a emplazar un busto de la actriz Pierina Dealessi en la Plaza Lavalle.

16. — Proyecto de ley modificando la Ley de Obligaciones Negociables Nº 23.576.

17. — Proyecto de ley declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado con frente a la avenida Hipólito Yrigoyen entre las de General Mitre y Sixto Fernández, de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, para ser incorporado al patrimonio de Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y destinado a la construcción e instalación de la Escuela Nacional de Comercio con Bachillerato Anexo de Lomas de Zamora.

18. — Proyecto de ley modificatorio del artículo 3º de la Ley Nº 23.466 actualizando las pensiones a familiares de desaparecidos.

19. — Proyecto de ley modificatorio de la Ley Nº 13.047 incorporando a los docentes que prestan servicios en establecimientos privados de enseñanza a los regímenes jubilatorios provinciales.

SALARIOS

Decreto 370/90

Otórgase una suma fija para los trabajadores del sector privado comprendidos en Convenciones Colectivas de Trabajo.

Bs. As., 26/2/90

VISTO la situación de emergencia económica, laboral y social que vive el país, como asimismo lo dispuesto por la Ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de política laboral y de ingresos, es necesario cumplir y respetar el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, en tanto establece: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador retribución justa".

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 243-467) ha dicho que "... no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan".

Que las decisiones para combatir la grave emergencia, imponen fijar una política salarial que tenga inmediata vigencia, a fin de que los incrementos del costo de vida puedan ser afrontados por los trabajadores, preservando niveles de ingresos y capacidad productiva.

Que la actual situación socio-económica *determina la necesidad de arbitrar medidas* para la corrección de los ingresos de los trabajadores y que importen el establecimiento de un sistema de política salarial orgánico, dirigido al mantenimiento y recuperación del salario real.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta los lineamientos enunciados por el Superior Gobierno de la Nación en aras de preservar el valor adquisitivo del salario y la situación de los trabajadores de menores ingresos, resulta necesario otorgar una suma a cuenta de lo que pacten las partes en las Convenciones Colectivas de Trabajo, sin que ello signifique abandonar la instrumentación de una política de salarios concertados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Los trabajadores del sector privado comprendidos en Convenciones Colectivas de Trabajo percibirán una suma fija de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MIL (A 150.000) a cuenta de lo que pacten las partes signatarias de esas Convenciones, la que se abonará conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de febrero de 1990.

Art. 2º — La asignación dispuesta en el artículo 1º será objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de seguridad social, como así también de retenciones de cuotas sindicales ordinarias.

Art. 3º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, procederá a determinar la aplicación de este decreto relativa a los regímenes de trabajo rural, trabajo a domicilio y servicio doméstico, teniendo en cuenta las características *especiales de las mencionadas actividades.*

Art. 4º — El trabajador percibirá esa suma en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el período de pago inmediatamente anterior fuera inferior a la jornada legal o a la establecida en el convenio colectivo de trabajo.

Art. 5º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, será la autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, pudiendo interpretar las normas y disponer las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

CONSEJO ASESOR PARA EL PROYECTO NACIONAL Y LA PARTICIPACION POPULAR

Decreto 371/90

Su creación. Funciones y atribuciones.

Bs. As., 26/2/90

VISTO la necesidad de establecer, frente a la profundidad de la crisis, una amplia colaboración entre todos los sectores de la vida nacional para la elaboración de políticas consensuales que tiendan a la consolidación del sistema de gobierno y que promuevan el desarrollo nacional y,

CONSIDERANDO:

Que como lo afirmara el Teniente General Juan Domingo PERON en su discurso ante la ASAMBLEA LEGISLATIVA el 1º de Mayo de 1974: "El aporte del gobernante será crear el CONSEJO PARA EL PROYECTO NACIONAL a fin de que la participación del ciudadano, de los grupos sociales y partidos políticos, tenga un cauce institucionalizado para posibilitar que toda idea útil se aproveche para preservar permanentemente el Modelo, ajustándolo a la realidad de un mundo en constante evolución".

Que el señor PRESIDENTE DE LA NACION en su mensaje presidencial a la HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA el 8 de julio de 1989, sostuvo: "Este gobierno de unidad nacional que hoy nace, parte de una premisa básica, de una realidad que debemos admitir, para ser capaces de superar: todos, en mayor o menor medida, somos responsables y copartícipes de este fracaso argentino. Y entre todos, sólo entre todos, seremos artífices de un cambio a fondo y de una transformación positiva".

Que la unidad nacional no se consolida *intentando proyectos hegemónicos,* que la solidez del sistema político no puede estar sujeta a actitudes paternalistas ni arrebatos pasionales.

Que todo ello debe canalizarse a través de un organismo que nucleando lo más representativo de la vida nacional, enriquezca con su accionar el funcionamiento de las distintas áreas gubernamentales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el CONSEJO ASESOR PARA EL PROYECTO NACIONAL Y LA PARTICIPACION POPULAR, cuya misión será asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en la elaboración de formulaciones políticas generales, tendientes a consolidar el sistema democrático de gobierno, impulsar propuestas de participación popular y afianzar la gestión gubernamental.

Art. 2º — Para el cumplimiento de estos objetivos el CONSEJO ASESOR tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en todo lo referente a las políticas generales de la Nación, así como a la forma de concreción de aquéllas;

b) Promover y preparar propuestas en tal sentido y analizar las que le someta el PODER EJECUTIVO NACIONAL;

c) Realizar o promover actividades de investigación y difusión vinculadas con los temas de su competencia;

d) Convocar a las entidades intermedias y organizaciones libres del pueblo a los fines de posibilitar, ampliar y dar cauce institucional a la participación popular.

Art. 3º — El CONSEJO ASESOR PARA EL PROYECTO NACIONAL Y LA PARTICIPACION POPULAR estará integrado por aquellas personalidades políticas que el PODER EJECUTIVO NACIONAL convoque a tal efecto. Todas la designaciones *se efectuarán por decreto y tendrán* carácter "ad honorem".

Art. 4º — El MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA NACION tendrá a su cargo la Presidencia del CONSEJO ASESOR PARA EL PROYECTO NACIONAL Y LA PARTICIPACION POPULAR. El Presidente designará un Coordinador General, con facultad para convocarlo periódicamente, organizar su trabajo y darle apoyo técnico administrativo.

Art. 5º — El Consejo funcionará en forma plenaria y creará las comisiones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El Consejo dictará su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CONSEJO ASESOR PARA EL PROYECTO NACIONAL Y LA PARTICIPACION POPULAR

Decreto 372/90

Designación de sus integrantes.

Bs. As., 26/2/90

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 371/90 que crea el CONSEJO ASESOR PARA EL PROYECTO NACIONAL Y LA PARTICIPACION POPULAR y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 3º y 4º del referido Decreto otorgan al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad para convocar a personalidades políticas nacionales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para integrar el CONSEJO ASESOR PARA EL PROYECTO NACIONAL Y LA PARTICIPACION POPULAR a los siguientes ciudadanos:

1º) Antonio Francisco CAFIERO (L. E. Nº 1.744.750).

2º) César ARIAS (L. E. Nº 4.322.233).

3º) Esio SILVEIRA (D. N. I. Nº 5.662.071).

4º) Rogelio Julio FRIGERIO (L. E. Nº 134.818).

5º) Julio AMOEDO (L. E. Nº 859.858).

6º) Jorge Abelardo RAMOS (D. N. I. 400.179).

7º) Otto César VARGAS (D. N. I. Nº 5.439.079).

8º) Enrique Salvador INDA (L. E. Nº 1.199.409).

9º) Enrique Oscar BASUALDO (D. N. I. Nº 4.060.296).

10º) Jorge Alberto ENEA SPILIMBERGO (D. N. I. Nº 4.232.973).

11º) Juan Alberto CELENTANO (L. E. Nº 5.933.329).

12º) Alberto ASSEF (D. N. I. Nº 4.394.932).

13º) Héctor José CUERVO (D. N. I. Nº 4.098.158).

14º) Daniel Justo MARCO (L. E. Nº 5.131.185).

15º) Guillermo del CIOPPO (L. E. Nº 4.346.520).

Art. 2º — Desígnase COORDINADOR GENERAL DEL CONSEJO ASESOR PARA EL PROYECTO NACIONAL Y LA PARTICIPACION POPULAR al doctor César ARIAS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 362/90

Modifícase el Anexo II del Decreto Nº 239/90 correspondiente a Jurisdicciones Presupuestarias del Ministerio de Economía. Reconócese de legítimo abono el pago de sumas a percibir por agentes y ex agentes de las citadas Jurisdicciones.

Bs. As., 22/2/90

VISTO el artículo 4º del Decreto Nº 2192/86, por el que se creó el adicional a favor del personal de las Jurisdicciones Presupuestarias 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA y 52 — SECRETARIA DE HACIENDA denominado "Artículo 4º Decreto Nº 2192/86", y

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del mencionado artículo 4º estableció que dicho adicional se conformaría con el monto devengado en el mes de Octubre de 1986 en concepto del derogado "Fondo de Estímulo" otorgado por Ley Nº 23.013.

Que tal incorporación se realizó tomando en consideración el monto percibido y no lo devengado, lo que dio lugar a reclamaciones administrativas y judiciales.

Que en los autos "ALSINA, Mario A. c/ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA) s/ordinario", en los que esgrimen sus derechos TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) agentes ha recaído sentencia de primera y segunda instancia favorable a los actores y se encuentra en etapa de ejecución de la misma y con costas a cargo del Estado.

Que con motivo de dichos autos se ha expedido la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE JUSTICIA DE LA NACION, emitiendo opiniones tendientes a la transacción con los actores, atento, además al criterio sustentado por los señores Jueces al dictar sus sentencias.

Que hace necesario dar una solución integral y definitiva al caso, mediante la adopción de medidas que cancelen la deuda que por tal concepto mantiene el Estado con el personal, teniendo en cuenta también sus posibilidades económicas y financieras.

Que en tal estado corresponde adoptar la decisión canalizada a evitar un dispendio de actividad administrativa y judicial, como los mayores gastos que implica el avance de los juicios ya iniciados o a iniciar, disponiendo el pago de las sumas adeudadas.

Que igual criterio corresponde adoptar respecto de los agentes que no han iniciado acciones judiciales, atendiendo a la garantía constitucional de "igual remuneración por igual tarea".

Que en función de ello cabe reconocer de legítimo abono el pago que resulte de la aplicación de las medidas enumeradas.

Que a tales fines es indispensable incorporar los créditos correspondientes en las Jurisdicciones Presupuestarias 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA y 52 — SECRETARIA DE HACIENDA, toda vez que los saldos existentes no permiten la atención del referido gasto.

Que asimismo es procedente disponer la derogación del Decreto Nº 454 de fecha 25 de marzo de 1987, mediante el cual se insistió en el cumplimiento de la Resolución Nº 73 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 22 de enero de 1987, como así también, la derogación de esta última.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la debida intervención.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Inciso 1) del Artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por los artículos 9º y 11 de la Ley Nº 23.763.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese, a partir del 1º de marzo de 1990 en el Anexo II del Decreto Nº 239 del 31 de enero de 1990 el importe que se determina como el "Adicional Artículo 4º - Decreto Nº 2192/86" correspondiente a las Jurisdicciones presupuestarias 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA y 52 - SECRETARIA DE HACIENDA, con exclusión del Organismo Descentralizado 042 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, por el importe máximo devengado para cada categoría, en tal concepto durante el mes de octubre de 1986, actualizado conforme la política salarial instrumentada respecto del referido adicional.

Art. 2º — Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, dispónese el pago de las sumas resultantes de las diferencias, para lo cual facúltase al señor Ministro de Economía a dictar la pertinente Resolución que determine los importes correspondientes de las distintas categorías.

Art. 3º — Reconócese de legítimo abono el pago de las sumas a percibir por los agentes y ex-agentes de las Jurisdicciones 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA y 52 - SECRETARIA DE HACIENDA, correspondientes a las diferencias existentes entre los montos devengados y los efectivamente percibidos en concepto de "Adicional Artículo 4º - Decreto Nº 2192/86" desde el 1º de diciembre de 1986 hasta el 28 de febrero de 1990.

Art. 4º — Disponer el pago de las sumas que deban percibir los agentes, correspondientes a las diferencias entre lo percibido y lo devengado a partir del mes de diciembre de 1986 y hasta el 28 de febrero de 1990 a efectivizarse de la siguiente forma: un anticipo a abonarse antes del 28 de febrero del corriente año, por la suma de AUSTRALES UN MILLON (₳ 1.000.000.-) a cada agente, excepto de aquel que no fuera acreedor de tal monto en razón de su antigüedad, en cuyo caso, percibirá una cantidad proporcional a la misma. Los saldos de deuda acumulada se pagarán dentro del ejercicio presupuestario 1990 en no menos de ocho (8) cuotas mensuales y consecutivas actualizadas según el régimen de la Ley Nº 22.328.

Art. 5º — El cobro del anticipo o cualquiera de las cuotas por parte de los agentes que hubieran iniciado o no acciones judiciales contra el Estado, reclamando las diferencias que por la presente se dispone abonar, implicará la automática suspensión del proceso judicial iniciado y la aceptación de soportar las costas en el orden causado, hasta el total cumplimiento de lo previsto en este decreto, momento en el cual se operará el automático desistimiento de los mismos, en la estación procesal en que se encuentre, en iguales condiciones que la suspensión.

Art. 6º — Determínase, como requisito previo al cobro del anticipo a que se refiere el artículo 4º del presente decreto, la obligatoriedad por parte de los agentes involucrados de suscribir el compromiso de conocer y aceptar los términos de las disposiciones emergentes del presente decreto.

Art. 7º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga del correspondiente a 1989 en virtud de lo dispuesto por el Artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD) de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 8º — Los créditos destinados a atender gastos de ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos, que se prevén en las partidas específicas por el presente decreto, sólo podrán utilizarse para los conceptos detallados en planillas anexas a este artículo.

Art. 9º — Derógase la Resolución M.E. Nº 73 del 22 de enero de 1987 y el Decreto Nº 454 del 25 de marzo de 1987.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 326/90

Transferencia de agentes de la Secretaría de Prensa y Difusión a otros organismos del Estado.

Bs. As., 16/2/90

VISTO el Decreto Nº 167 del 23 de enero de 1990 y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del mencionado decreto se contempló la supresión de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y la reducción de los organismos actualmente existentes en ella a fin de mantener sólo los servicios estrictamente indispensables para contar con una adecuada comunicación entre el Gobierno Nacional y la comunidad.

Que en tanto se concreten las medidas correspondientes que conduzcan a tal objetivo, cabe adoptar, desde ya, algunas relacionadas con cierto personal que revista en dicha Secretaría, el que puede ser distribuido en otros ámbitos de la Administración Pública Nacional que presentan la necesidad de ampliar sus plantas para el mejor cumplimiento de funciones de carácter prioritario.

Que los actos a emitir sobre ese particular no deben afectar, fundamentalmente, el derecho de los agentes comprendidos en la distribución a no ver disminuidos sus haberes, así como tampoco, en modo alguno, otros de carácter previsional y asistencial.

Que por tal razón, debe preverse, con carácter general, que el personal de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION que fuera destinado fuera del ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, continuará incorporado tanto al sistema previsional que le es aplicable actualmente en función de lo establecido por la Ley Nº 19.396 y sus modificatorias como al asistencial que le brinda el Instituto de Servicios Sociales Bancarios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Los agentes de la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION que sean transferidos a otros organismos del Estado, cualquier sea su naturaleza jurídica, no podrán ver afectado su actual nivel de remuneraciones y compensaciones, sin perjuicio de verse beneficiado por un régimen más ventajoso.

Art. 2º — El personal de la precitada Secretaría cuya transferencia sea dispuesta a otros ámbitos de la Administración Pública Nacional, continuará incorporado al sistema previsional instituido por la Ley Nº 19.396 y sus modificatorias, reglamentada por decreto Nº 3540 del 12 de junio de 1972, como al asistencial que le brinda el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS.

Art. 3º — En razón de lo dispuesto en el artículo precedente, acuérdase a los servicios correspondientes de los organismos receptores del personal aquí tratado los cometidos asignados por las disposiciones previsionales antes aludidas.

Art. 4º — Transfiérense a las Jurisdicciones que en cada caso se indica al personal que se consigna en las planillas que como Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, forman parte integrante del presente decreto.

Autorízase al SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION para transferir, mediante resolución conjunta con el Ministro, Secretario Ministerial, Secretario de la Presidencia de la Nación, o Jefe de la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION según corresponda, todo o parte del resto de personal que continúa revistando en dicha Secretaría.

Art. 5º — Hasta tanto se aprueben las nuevas estructuras orgánicas y se concreten los reajustes presupuestarios derivados de lo dispuesto por el artículo anterior, las erogaciones que surjan por el desempeño de dicho personal se seguirán atendiendo con cargo a los créditos presupuestarios actualmente destinados con ese fin.

Art. 6º — La SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y los titulares de los Ministerios, Secretarías y Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION a los que se transfiere el personal que se consigna en los Anexos I a IX, arbitrarán los recaudos pertinentes a efectos de que se concrete la transferencia de créditos que proceda, autorizándose a los respectivos servicios administrativos para complementar y coordinar sus actividades con el objeto de permitir la normal continuidad de las acciones vinculadas con el personal transferido.

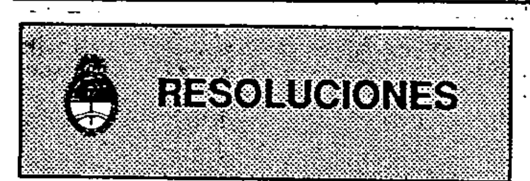
Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Res. 93/90

Modifícase transitoriamente el tratamiento arancelario de exportación para ciertos productos de origen animal.

Bs. As., 22/2/90

VISTO la Resolución M.E. Nº 475 de fecha 11 de junio de 1985 y los Decretos Nros. 553 de fecha 2 de mayo de 1989 y 713 de fecha 29 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente modificar transitoriamente el tratamiento arancelario de exportación para ciertos productos de origen animal a fin de facilitar su colocación en los mercados internacionales.

Que los Servicios Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR han tomado la intervención que les compete considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.415, la Ley de Ministerios —t.o. 1983— la Ley Nº 22.792 y el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y el ARTICULO 11 del Decreto Nº 553/89.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA,
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase del alcance de lo dispuesto por la Resolución M.E. Nº 475 de fecha 11 de junio de 1985 a las mercaderías comprendidas en la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION (NADE) incluidas en la posición:

05.15.00.99.00.

Art. 2º — Fíjase en 0 % (CERO POR CIENTO) la alícuota de los derechos de exportación fijos y adicionales que gravan la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria mencionada en el ARTICULO 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Lo establecido en los ARTICULOS 1º y 2º de la presente resolución resultará de aplicación para las Declaraciones Aduaneras de Exportación que se oficialicen ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS hasta el día 31 de mayo de 1990.

Art. 4º — La presente entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

MARCAS Y DESIGNACIONES

Res. 97/90

Actualízanse los aranceles por Servicios Requeridos.

Bs. As., 26/2/90

VISTO el Expediente Nº 731/90 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, por el cual propone la actualización de los montos de los Aranceles por Servicios Requeridos, establecidos por la Resolución SICE Nº 499 de fecha 6 de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que los montos por aquella norma, deben actualizarse de acuerdo a la variación del índice de precios al por mayor nivel general, en lo que se refiere a los trámites de Marcas, según lo dispuesto en la Ley Nº 22.362 adecuando los restantes a los valores actuales y a las tarifas del Boletín Oficial cuando corresponda.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete.

Que lo dispuesto en los Decretos Nº 558/81, 101/85 y la Ley Nº 23.110, autorizan el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR,
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse los importes que por Servicios Requeridos, fueron fijados por la Resolución Nº 499 de fecha 6 de setiembre de 1989, los que quedan establecidos en la forma que se consignan en las planillas que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las sumas recaudadas por los referidos conceptos, serán ingresadas a la Cuenta Especial C.E. - 773 - "SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR - SERVICIOS REQUERIDOS VARIOS".

Art. 3º — Los importes fijados en la presente resolución, regirán a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

PLANILLA ANEXO I
A LA RESOLUCION SICE Nº 97

PUBLICACIONES	IMPORTE EN AUSTRALES
1) — Por solicitud de Registro de Patente de Invención	33.800,00
2) — Por solicitud de Registro o Renovación de Marca	29.000,00
3) — Por solicitud de reclasificación de Marca	9.100,00
4) — Por oposición al registro de marca	9.100,00
5) — Por solicitud de reunificación de Marca, por cada marca reunificada que resulte	16.400,00
6) — Por solicitud de registro de Modelo o Diseño Industrial	10.900,00
7) — Por solicitud de 1ra. renovación de Modelo o Diseño Industrial	17.000,00
8) — Por solicitud de 2da. renovación de Modelo o Diseño Industrial	20.600,00
9) — Por solicitud de registro de Transferencia de Derechos o de Modificación del nombre del titular	13.400,00
10) — Por solicitud de Nuevo Testimonio, Certificado o copia certificada	10.900,00
11) — Por solicitud de copia simple de expedientes de Patentes o Modelos, por cada foja	500,00
12) — Por solicitud de copia simple total o parcial de expedientes de marcas	3.800,00
13) — Por cada información que se requiera judicialmente	1.400,00
14) — Por cada copia de expedientes administrativos, que deba enviarse a la Justicia.	3.800,00
15) — Por cada expediente administrativo que por Resolución Judicial deba enviarse a la Justicia, en original	10.900,00
16) — Por anotación de medidas cautelares o su levantamiento, en cada antecedente administrativo	1.400,00
17) — Por solicitud de ampliación de plazos o reserva de expedientes en trámite	4.300,00
18) — Por copia de información en diskette 8 pulgadas stándar IBM intercambio básico provisto por el usuario, cada diskette o fracción	33.800,00
19) — Por cada publicación en el Boletín de Marcas o en la Revista de Modelo o Diseño Industrial, que no exceda de TRES (3) cm. de columna	6.700,00
20) — Por cada centímetro o fracción no exceda de dicho límite	3.800,00
21) — Por cada ejemplar del Boletín de Marcas, edición semanal	500,00
22) — Por la Revista de Marcas, Patentes de Invención, Modelos o Diseños Industriales y de Legislación y Jurisprudencia	6.700,00
23) — Por la Suscripción al Boletín de Marcas Semestral	13.000,00
24) — Por la Suscripción de cada Sección de la Revista de Marcas, de Patentes de Invención, de Modelos y Diseños Industriales y de Legislación y Jurisprudencia Semestral	40.100,00
Semestral de las CUATRO Secciones	160.300,00
25) — Búsqueda de antecedentes fonéticos de marcas denominativas, por clase	8.500,00
26) - Idem anterior, en todas las clases	92.900,00
27) — Informe de identidad denominativa de marcas, en todas las clases	6.700,00
28) — Informe de marcas pertenecientes a un mismo titular, por titular	33.800,00

Secretaría de Acción Cooperativa

COOPERATIVAS

Res. 111/90

Reajústanse los montos de las multas por transgresiones al régimen legal de cooperativas.

Bs. As., 21/2/90

VISTO el expediente número 48.772/90, referente a la actualización de los montos de las multas previstas por el artículo 101 de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma establece la actualización semestral de los montos de aquellas

multas, sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que la Resolución Nº 633/89 fijó como monto mínimo la cantidad de AUSTRALES CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (A 4.267.-) al día 5 de junio de 1989.

Que el cociente resultante de la aplicación de los índices de mayo de 1989 (11.919.608,6) y noviembre de 1989 (98.845.768,7) es de 8,2927025556862 que multiplicado por el mínimo de la Resolución nº 633/89 arroja un total de AUSTRALES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (A 35.384.-).

Que el monto máximo de la multa debe equivaler a CIEN (100) veces aquel valor mínimo.

Que corresponde a la Autoridad de Aplicación del régimen legal de cooperativas proceder a la pertinente actualización.

Que se ha expedido al respecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Registro.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto número 37/89 y artículo 1º del Decreto número 345/83.

EL SECRETARIO
DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Decláranse actualizados al día 5 de diciembre de 1989 los montos mínimos y máximos de las multas previstas en el artículo 101 inciso 2º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, fijándose su valor mínimo en la suma de AUSTRALES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (A 35.384.-) y su valor máximo en la suma de AUSTRALES TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (A 3.538.400.-).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese — Félix J. Borgonovo.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 109/90

Amplíase el plazo para la aplicación de la Resolución C. 89/89.

Mendoza, 15/2/90

VISTO la Resolución Nº C. 89, de fecha 14 de noviembre de 1989, mediante la cual se estableció que a partir del día 1º de marzo del corriente año se considerarán muestras oficiales, TRES (3) ejemplares de cada producto a controlar, debiendo quedar UNO (1) de ellos en poder del interesado, modificándose así el Apartado I - Extracción de Muestras - Punto 1 del Anexo de la Resolución Nº 922/83, y

CONSIDERANDO:

Que el plazo que ha mediado entre el dictado de la Resolución citada en primer término y el de su aplicación ha resultado exiguo, para su adecuada implementación, por lo que se hace necesario ampliar el aludido plazo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase hasta el día 1º de junio de 1990, el plazo para la aplicación de la Resolución Nº C. 89/89.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — José F. Fernández. — Rubén J. Gaete. — Eduardo H. Rodríguez. — Américo J. Zingaretti. — Carlos Muñoz. — Ramón A. Díaz.

VITIVINICULTURA

Res. C. 110/90

Apruébanse las normas para la elaboración champagne, vino espumante y cóctel de vino.

Mendoza, 15/2/90

VISTO la necesidad de actualizar la reglamentación existente para la elaboración de champagne, vino espumante y cóctel de vino, y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido resulta necesario actualizar y reglamentar el Artículo 17, Incisos c) y m) de la Ley nº 14.878 y la Resolución nº 1552/84.

Que existe en la actualidad suficiente cantidad de variedades de vid implantadas apropiadas para cubrir las necesidades de estas elaboraciones en las provincias vitivinícolas argentinas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley nº 14.878 y el Decreto nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las normas que como Anexo forman parte integrante de la presente Resolución, para la elaboración de champagne, vino espumante y cóctel de vino (elaborado con base champagne o espumante).

Art. 2º — Las elaboraciones de Champagne y Espumantes iniciadas a la fecha de vigencia de la presente Resolución, continuarán con el régimen vigente hasta agotar su existencia. Los volúmenes de vinos bases denunciados y los que se declaren hasta el 31 de enero de 1991, quedan exentos del cumplimiento de lo puntualizado en los Apartados I y II, Punto 1º del Anexo de la presente norma.

Art. 3º — Los productos a que hace referencia la presente Resolución no serán sometidos a degustación, hasta tanto se constituyan las "Comisiones Regionales", correspondientes.

Art. 4º — Déjase sin efecto la Resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura nº 1552/84. Asimismo quedan derogadas todas las normas existentes que, en materia de elaboración, mermas en el volumen de los productos y tolerancias analíticas, se opongan a la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase a la Dirección General Impositiva, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Américo J. Zingaretti. — Rubén J. Gaete. — Eduardo H. Rodríguez. — Carlos Muñoz. — José F. Fernández. — Ramón A. Díaz.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C. 110

I — NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA APLICACION EN FABRICAS DE CHAMPAGNE

1º. — VARIEDADES: Los vinos a utilizar como base de champagne deben provenir de uvas de las variedades denominadas "Finas" por el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Para la utilización de otras variedades debe solicitarse la autorización previa del Organismo.

2º. — CARACTERISTICAS ANALITICAS: Estos vinos bases deberán poseer características similares a las exigidas para los vinos finos.

3º. — MERMAS: Establécese para las elaboraciones de champagne a partir de la presente Resolución, el siguiente régimen de mermas en el volumen:

a) Fermentación en grandes recipientes (Sistema Chaussepplied): Por cada elaboración, y para las operaciones tecnológicas y de envasamiento, un mínimo de un DOS POR CIENTO (2%) y un máximo de un DIEZ POR CIENTO (10%) por cada elaboración.

b) Fermentación en botellas (Sistema Champenoise): Por cada elaboración un mínimo de un NUEVE POR CIENTO (9 %) y un máximo de un DOCE POR CIENTO (12 %) y en concepto de degüello y fraccionamiento hasta un CINCO POR CIENTO (5 %).

c) Fermentación combinada: Por cada elaboración y envasamiento un mínimo de un DOS POR CIENTO (2 %) y un máximo de un DOCE POR CIENTO (12 %).

d) En concepto de movimiento de las botellas: Estibado y etiquetado (expendio), una merma máxima de un UNO POR CIENTO (1%) ajustable trimestralmente, sobre las existencias reales de champagne elaborado y de aplicación para todos los sistemas de elaboración descriptos.

e) Para los vinos base para champagne depositados en fábrica, las mermas se ajustarán a los regímenes vigentes para los vinos en bodega.

4º. — TOLERANCIAS ANALITICAS PARA CHAMPAGNE TERMINADOS:

a) Para la obtención de Libre Circulación de champagne el análisis de Libre Circulación deberá evidenciar una evolución de azúcar-alcohol de DIECISIETE CON CINCO (17,5) GRAMOS por litro, de acuerdo con el cálculo teórico, admitiéndose una tolerancia en evolución azúcar-alcohol de 0,5° G.L.

El resto de las determinaciones analíticas estarán sujetas a las tolerancias establecidas en el Decreto nº 1469/71 y límites fijados por el Instituto Nacional de Vitivinicultura para vinos en general.

b) El análisis de control deberá responder a su respectivo análisis de Libre Circulación o cálculo teórico de sus componentes, considerándose las tolerancias analíticas que establece el Decreto nº 1469/71 y otras normas vigentes para los vinos en Libre Circulación y a las evoluciones naturales que pudiere haber sufrido el producto.

5º. — LICOR DE TIRAJE:

El licor de tiraje deberá elaborarse con vino base certificado para champagne, con el agregado de azúcar. Una vez elaborado debe ser identificado, para su posterior utilización. Este licor podrá sufrir un porcentaje máximo en concepto de mermas de 0,50%, ajustable cuatrimestralmente.

6º. — LICOR DE EXPEDICION:

El licor de expedición debe elaborarse con vino base champagne certificado, más la adición o no de azúcar y coñac o aguardiente de vino, y debe identificarse con su respectivo análisis de origen o aptitud. Este licor podrá sufrir un porcentaje máximo en concepto de mermas de 0,50%, ajustable cuatrimestralmente.

7º. — Se establecen para los distintos gustos o tipos de champagne los siguientes límites en gramos de azúcar por litro:

— Brut o seco: hasta VEINTE (20) gramos por litro.

— Demi-sec: de VEINTE (20) a CUARENTA (40) gramos por litro.

— Dulce: más de CUARENTA (40) gramos por litro.

II — NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA APLICACION EN VINO ESPUMOSO o ESPUMANTE

1º. — VARIEDADES: Los vinos a utilizarse como base para la elaboración de estos productos, deberán provenir de variedades de uvas recomendadas o aceptadas por este Organismo para la obtención de vinos finos, con su correspondiente certificación y aprobación por la Comisión de Degustación.

2º. — CARACTERISTICAS ANALITICAS: Estos vinos base ajustarán sus características analíticas a las establecidas en el Punto 2º del Apartado I de la presente.

3º — MERMAS: Se establece para la elaboración de vinos espumantes, los mismos porcentajes de mermas en el volumen que los establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) Punto 3º del Apartado I de la presente norma.

4º. — TOLERANCIAS: Las tolerancias analíticas para los vinos espumantes serán las mismas que las establecidas en el Punto 4º, Incisos a) y b) del Apartado I de la presente Resolución.

III — NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACION EN COCTEL DE VINO

1º. — ELABORACION: Para la elaboración de cóctel de vino a base de champagne o espumante, será de aplicación lo establecido en el Apartado I y II de la presente Resolución debiendo emplearse un mínimo de SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de champagne o espumante y un TRECE (13 %) de pulpa de fruta.

2º. — MERMAS: Se establece para la elaboración de cóctel de vino a partir de la fecha de la presente Resolución, el siguiente régimen de mermas en el volumen:

— POR ELABORACION Y ENVASAMIENTO: un porcentaje mínimo de un NUEVE POR CIENTO (9 %) y un máximo de un CATORCE POR CIENTO (14%) en el volumen. En concepto de movimiento de las botellas; estibado y etiquetado (expendio) un porcentaje de merma máximo de UNO POR CIENTO (1%) ajustable cuatrimestralmente, sobre las existencias reales de productos elaborados.

3º. — TOLERANCIAS ANALITICAS: Para los cócteles terminados y para el análisis de Libre Circulación y posteriores de control, se tendrán en consideración por concepto de evolución y corte con pulpa de fruta, una tolerancia de 0,50°G.L. sobre el alcohol teórico calculado, y un DIEZ POR CIENTO (10 %) de tolerancia en el extracto total calculado, en ambos casos en más o en menos. Los restantes componentes tendrán las tolerancias y límites que las normas vigentes establezcan para vinos en general.

IV — NORMAS PARA EL TRAMITE DE LA DOCUMENTACION INHERENTE A LA ELABORACION DE: CHAMPAGNE, ESPUMANTES Y COCTEL DE VINO (Elaborado con base de champagne o espumante)

1º. — SOLICITUD DE ELABORACION: Para la solicitud de elaboración de estos productos se utilizará el Formulario CEC-08, cuyo modelo se adjunta. En el Rubro II del referido formulario, además de comunicar los componentes que en dicha elaboración (total o parcial) intervengan debidamente identificados por análisis, se consignará la fecha y hora de su inicio con UN (1) día hábil de antelación, a los efectos de su control oficial.

2º. — TERMINACION DE LA ELABORACION: Finalizada la elaboración, el inscripto presentará las muestras reglamentarias para solicitar la habilitación del análisis de Libre Circulación (Formulario CEC-09). El mismo, con el agregado del certificado de análisis de Libre Circulación correspondiente, se adjuntará al Formulario CEC-08, dándose por finalizado el trámite de elaboración, previa verificación oficial de los registros pertinentes en los Libros Oficiales. A solicitud del interesado podrá anticiparse el número del análisis de Libre Circulación.

3º. — PLAZO DE ELABORACION: Establécese un plazo mínimo de TREINTA (30) días para la elaboración y presentación de la solicitud de Libre Circulación, (Formulario CEC-09).

4º. — ANALISIS TIPO: Las firmas habilitadas para la elaboración de los productos detallados en el presente Apartado, podrán optar por solicitar un análisis de Libre Circulación Tipo, que ampare la totalidad del volumen que identifique las elaboraciones a efectuarse por un período de TRESCIENTOS SESENTA (360) días. Los que opten por esta alternativa no están eximidos de cumplimentar los Puntos 1º, 2º y 3º del presente Apartado, obteniendo así un análisis de control de Libre Circulación, en correspondencia con el análisis tipo.

5º. — VENCIMIENTO: Los análisis de Libre Circulación Tipo y Libre Circulación, no tienen término de vencimiento.

6º. — IDENTIFICACION: Todo proceso de elaboración y estibado deberá ser identificado en fábrica con el trámite de elaboración y/o análisis de Libre Circulación.

7º. — DE LOS VINOS BASES: Cuando los vinos bases controlados en el inicio de la elaboración de Champagne o Espumante, no tengan correspondencia analítica y de degustación con el origen denunciado y no puedan ser justificados en cuanto a variedad y límites analíticos, los productos con ellos obtenidos tendrán como único destino la destilación o derrame.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Res. C. 111/90

Reajústanse los aranceles a abonarse por los análisis químicos y demás ensayos que se realicen en sus laboratorios.

Mendoza, 16/2/90

VISTO el Expediente Nº 311-000272/86-7, el Decreto Nº 2070/77, que establece el rea-

juste trimestral de los aranceles correspondientes a los análisis químicos, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del citado Decreto dispone que el Instituto Nacional de Vitivinicultura debe ajustar trimestralmente el valor de la unidad numérica referida a los aranceles a abonarse por los análisis químicos y demás ensayos que se realicen en sus laboratorios.

Que la variación experimentada durante el período correspondiente al trimestre octubre-diciembre en el Indice General de Precios Mayoristas no Agropecuarios, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, produjo una modificación del valor establecido para el trimestre pasado en AUSTRALES QUINIENTOS DIECIOCHO MILESIMAS (A 0,518).

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase, con efecto al 1º de febrero de 1990, en AUSTRALES VEINTICINCO (A 25.-), el valor de la unidad establecida en el Artículo 1º del Decreto Nº 177/77, modificado por el Decreto Nº 2070/77.

Art. 2º — Dése al Tribunal de Cuentas de la Nación para la intervención de su competencia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Ramón A. Díaz. — José F. Fernández. — Américo J. Zingaretti. — Eduardo H. Rodríguez. — Carlos Muñoz. — Rubén J. Gaete.

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Res. C. 112/90

Modifícanse los aranceles por los Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Mendoza, 16/2/90

VISTO el Decreto Nº 152/73 y la Resolución Nº C-66/89, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma del arancel propiciado en Expediente Nº 311-000703/75-2, está encuadrada con principio de equidad, pues actualiza el valor de la prestación, acorde con los incrementos salariales operados.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, ha emitido dictamen considerando razonable que la retribución horaria para el personal que realiza Servicios Extraordinarios a requerimiento de terceros, sea una suma equivalente a lo que resulte de aplicar el coeficiente 0,0124 a la asignación de la categoría 17 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto Nº 1428 del 22 de febrero de 1973.

Que con motivo del dictado del Decreto Nº 239/90, se hace necesario modificar el importe fijado oportunamente a partir del 1º de Enero de 1990.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase de acuerdo al Decreto Nº 239/90 y con efecto al 01 de Enero de 1990, en AUSTRALES TRES MIL CINCUENTA Y TRES (A 3.053.-) por hora o fracción, los Servicios Extraordinarios que se prestan a requerimiento de Empresas Privadas.

Art. 2º — Establécese en AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (A 2.376.-) para el mes de Enero, el importe sobre el cual deberán efectuarse los aportes y retenciones previsionales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Américo J. Zingaretti. — Ramón A. Díaz. — Rubén J. Gaete. — Eduardo H. Rodríguez. — José F. Fernández. — Carlos Muñoz.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 113/90

Fíjanse los precios de referencia para los vinos destinados a la Comunidad Económica Europea.

Mendoza, 16/2/90

VISTO la resolución nº 968/83-INV, los Artículos 53º y 54º del Reglamento nº 822/87 del Consejo del Mercado Común Europeo, el expediente nº 311-001023/89-7, lo informado por Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de la Comunidad Económica Europea fijó precios de referencia mediante Reglamento (CEE) 2570/89 para la importación de vinos.

Que el convenio suscripto el 5 de noviembre de 1970 con la Comunidad Económica Europea garantizó que los precios de referencia franco-frontera más los derechos aduaneros no serían inferiores a los precios fijados por aquélla.

Que el punto B-2 del Anexo I de la Resolución nº 968/83 dispone que el Organismo deberá controlar el cumplimiento de los precios de referencia franco-frontera fijados.

Que dadas las variaciones producidas en la paridad dólar (paridad flotante), en los mercados de cotización internacional, se ha estimado conveniente suprimir la conversión indicativa que se efectuaba de la moneda del país de destino a dólar.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la ley nº 14.878 y el Decreto 302/89.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 31 de agosto de 1990, las cotizaciones de vinos acondicionados en recipientes de más de VEINTE (20) litros destinados a la República Federal de Alemania, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña, Dinamarca y Bélgica-Luxemburgo, España, Francia, Grecia, Irlanda e Italia, países miembros de la Comunidad Económica Europea (CEE), no podrán ser inferiores a las indicadas en los Anexos I, II, III, IV, V, VI VII, VIII, IX, y X que forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Si la operación se conviene en dólares estadounidenses se aportará, además de la documentación correspondiente, el valor en la moneda del país de destino a los efectos de facilitar el control en las dependencias del Organismo.

Art. 3º — Como consecuencia de la aplicación del punto 1º, los contratos celebrados entre los exportadores argentinos e importadores de la Comunidad tendrán vigencia en cuanto a cotizaciones, hasta la fecha indicada.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, pase a Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola, Dirección Nacional de Investigación y Promoción Vitivinícola, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Américo J. Zingaretti. — Eduardo H. Rodríguez. — Ramón A. Díaz. — José F. Fernández. — Carlos Muñoz.

ANEXO I — RESOLUCION Nº C. 113

PAIS DE DESTINO: REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS Y ROSADOS		VINOS BLANCOS (*)	
		PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.	PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.
Más de	Hasta	Marcos Alemanes		Marcos Alemanes	
11,0	11,5	93,25	52,28	86,63	45,66
11,5	12,0	98,54	57,57	91,61	50,64
12,0	12,5	103,84	62,87	96,62	55,65
12,5	13,0	109,13	68,16	101,60	60,63
13,0	13,5	108,75	67,78	100,94	59,97

(*) Excepto: Riesling o Sylvaner

ANEXO II — RESOLUCION Nº C. 113

PAIS DE DESTINO: PAISES BAJOS

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS Y ROSADOS		VINOS BLANCOS (*)	
		PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.	PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.
Más de	Hasta	Florín Holandés		Florín Holandés	
11,0	11,5	104,20	58,27	96,78	50,85
11,5	12,0	110,10	64,17	102,35	56,42
12,0	12,5	116,01	70,08	107,94	62,01
12,5	13,0	121,92	75,99	113,51	67,58
13,0	13,5	121,50	75,57	112,77	66,84

(*) Excepto: Riesling o Sylvaner

ANEXO III — RESOLUCION Nº C. 113

PAIS DE DESTINO: REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS Y ROSADOS		VINOS BLANCOS (*)	
		PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.	PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.
Más de	Hasta	Libras Esterlinas		Libras Esterlinas	
11,0	11,5	27,82	16,11	25,84	14,13
11,5	12,0	29,40	17,69	27,33	15,62
12,0	12,5	30,98	19,27	28,82	17,11
12,5	13,0	32,55	20,84	30,31	18,60
13,0	13,5	32,44	20,73	30,11	18,40

(*) Excepto: Riesling o Sylvaner

ANEXO IV — RESOLUCION Nº C. 113

PAIS DE DESTINO: DINAMARCA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS Y ROSADOS		VINOS BLANCOS (*)	
		PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.	PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.
Más de	Hasta	DKR.		DKR.	
11,0	11,5	352,74	199,32	327,64	174,22
11,5	12,0	372,74	219,32	346,49	193,07
12,0	12,5	392,74	239,32	365,42	212,00
12,5	13,0	412,75	259,33	384,26	230,84
13,0	13,5	411,32	257,90	381,76	228,34

(*) Excepto: Riesling o Sylvaner

ANEXO V — RESOLUCION Nº C. 113

PAIS DE DESTINO: BELGICA — LUXEMBURGO

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS Y ROSADOS		VINOS BLANCOS (*)	
		PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.	PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.
Más de	Hasta	Francos Belgas — Lux.		Francos Belgas — Lux.	
11,0	11,5	1.907,33	1.069,45	1.771,65	933,77
11,5	12,0	2.015,50	1.777,62	1.873,53	1.035,65
12,0	12,5	2.123,66	1.285,78	1.975,90	1.138,02
12,5	13,0	2.231,82	1.393,94	2.077,79	1.239,91
13,0	13,5	2.224,09	1.386,21	2.064,26	1.226,38

(*) Excepto: Riesling o Sylvaner

ANEXO VI — RESOLUCION Nº C. 113

PAIS DE DESTINO: ESPAÑA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS Y ROSADOS		VINOS BLANCOS (*)	
		PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.	PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.
Más de	Hasta	Ptas.		Ptas.	
11,0	11,5	6.039,39	3.363,47	5.609,75	2.933,83
11,5	12,0	6.381,88	3.705,96	5.932,36	3.256,44
12,0	12,5	6.724,37	4.048,45	6.256,50	3.580,58
12,5	13,0	7.066,85	4.390,93	6.579,11	3.903,19
13,0	13,5	7.042,39	4.366,47	6.536,30	3.860,38

(*) Excepto: Riesling y Sylvaner

ANEXO VII — RESOLUCION Nº C. 113

PAIS DE DESTINO: FRANCIA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS Y ROSADOS		VINOS BLANCOS (*)	
		PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.	PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.
Más de	Hasta	Francos Franceses		Francos Franceses	
11,0	11,5	304,06	173,16	282,43	151,53
11,5	12,0	321,31	190,41	298,68	167,78
12,0	12,5	338,55	207,65	315,00	184,10
12,5	13,0	355,79	224,89	331,24	200,34
13,0	13,5	354,56	223,66	329,08	198,18

(*) Excepto: Riesling o Sylvaner

ANEXO VIII — RESOLUCION Nº C. 113

PAIS DE DESTINO: GRECIA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS Y ROSADOS		VINOS BLANCOS (*)	
		PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.	PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.
Más de	Hasta	Dracmas		Dracmas	
11,0	11,5	8.073,84	5.215,45	7.499,47	4.641,08
11,5	12,0	8.531,70	5.673,31	7.930,76	5.072,37
12,0	12,5	8.989,56	6.131,17	8.364,08	5.505,69
12,5	13,0	9.447,41	6.589,02	8.795,37	5.936,98
13,0	13,5	9.414,71	6.556,32	8.738,14	5.879,75

(*) Excepto: Riesling o Sylvaner

ANEXO IX — RESOLUCION Nº C. 113

PAIS DE DESTINO: IRLANDA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS Y ROSADOS		VINOS BLANCOS (*)	
		PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.	PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.
Más de	Hasta	Libra Irlandesa		Libra Irlandesa	
11,0	11,5	33,84	19,20	31,43	16,79
11,5	12,0	35,76	21,12	33,24	18,60
12,0	12,5	37,68	23,04	35,06	20,42
12,5	13,0	39,60	24,96	36,87	22,23
13,0	13,5	39,46	24,82	36,63	21,99

(*) Excepto: Riesling o Sylvaner

ANEXO X — RESOLUCION Nº C. 113

PAIS DE DESTINO: ITALIA

TITULO ALCOHOMETRICO		VINOS TINTOS Y ROSADOS		VINOS BLANCOS (*)	
		PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.	PRECIOS DE REF. FRANCO FRONTERA HLS.	PRECIOS DE REF. FOB — BS. AS. HLS.
Más de	Hasta	Liras Italianas		Liras Italianas	
11,0	11,5	67.268,50	38.793,73	62.483,00	34.008,23
11,5	12,0	71.083,22	42.608,45	66.076,40	37.601,63
12,0	12,5	74.897,94	46.423,17	69.686,76	41.211,99
12,5	13,0	78.712,66	50.237,89	73.280,09	44.805,32
13,0	13,5	78.440,18	49.965,41	72.803,25	44.328,48

(*) Excepto: Riesling o Sylvaner

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 124/90

Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos, a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 27/2/90

VISTO: lo dispuesto por el Decreto Nº 485/88; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los aranceles a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Nº 485/88.

Que la fijación de dicho arancel es de la competencia de esta SECRETARIA DE JUSTICIA, de conformidad con lo dispuesto por el citado Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO DE JUSTICIA, RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos en la suma de: AUSTRALES CIENTO OCHENTA (₳ 180) por ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina vendido mensualmente a partir del 1º de marzo de 1990, entendiéndose por ejemplar vendido, tanto el diario completo cuanto la primera o segunda o tercera sección separadamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— César Arias.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 125/90

Actualízanse los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial, a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 27/2/90

VISTO lo establecido por el Decreto nº 485/88, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial y el precio de las fotocopias que se expidan.

Que es facultad de la SECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO DE JUSTICIA, RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a partir del 1º de marzo de 1990, los siguientes precios de venta al público para las separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial:

a) De DIECISEIS (16) páginas o menos: AUSTRALES MIL SETENTA Y DOS (₳ 1.072)

b) De más de DIECISEIS (16) páginas, el precio será de: AUSTRALES CIENTO TREINTA Y UNO (131) por página en más.

c) Como base de cálculo para la determinación del precio de venta de los libros: AUSTRALES CIENTO TREINTA Y UNO (₳ 131) por página.

Art. 2º — Establécense desde la misma fecha los siguientes precios de venta para las fotocopias autenticadas que se expidan:

a) Tamaño tabloid: AUSTRALES QUINIENTOS (₳ 500).

b) Tamaño oficio: AUSTRALES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (₳ 278).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Fdo. César Arias.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 126/90

Actualízanse el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, a partir del 1º de marzo de 1990.

Bs. As., 27/2/90

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, habida cuenta del incremento de los costos que demanda su impresión.

Que es facultad de la SECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO DE JUSTICIA, RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese a partir del 1º de marzo de 1990, los precios de venta directa al público por cada ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina y de su suscripción anual y los valores que para sus publicaciones se detallan en los Anexos I y II respectivamente de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

ANEXO I

PRECIO DE VENTA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (₳ 445).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales — Comerciales y Civiles": AUSTRALES QUINIENTOS DIEZ (₳ 510).

c) Sección: III): "Contrataciones": AUSTRALES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (₳ 545).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES MIL QUINIENTOS (₳ 1.500).

SUSCRIPCIONES ANUALES

a) Sección: I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (₳ 155.656).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales — Comerciales y Civiles": AUSTRALES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINTO VEINTE (₳ 341.120).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (₳ 406.188).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO (₳ 902.964).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

SUSCRIPCIONES SEMESTRALES

a) Sección: I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (₳ 77.765).

b) Sección: II): "Contratos Sociales y Judiciales — Comerciales y Civiles": AUSTRALES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (₳ 170.586).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (₳ 203.179).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA (₳ 451.530).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

ANEXO II

VALORES PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1) De composición corrida, por día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (₳ 9.418).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios a las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES (₳ 6.443).

c) Por la publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos, se cobrará por cada palabra, número, ya sea arábigo, romano, o con decimales y abreviaturas: AUSTRALES DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS (₳ 2.172).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES (₳ 6.443).

2) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada día:

a) Publicaciones: "In Extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526, Artículo 36) se cobrará por cada balance: AUSTRALES TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (₳ 3.360.399).

En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado.

La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas en que la distribución del texto no sea de composición corrida que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de DOCE (12) - centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO (₳ 24.291).

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción: AUSTRALES OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (₳ 8.335).

3º) Por edictos sucesorios y por TRES (3) publicaciones, se cobrará: AUSTRALES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES (₳ 41.683).

4º) Por avisos oficiales a publicarse en la 3ra. Sección "Contrataciones" se cobrará por línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (₳ 4.436).

5º) Por la publicaciones de "Contrataciones Directas" se cobrará a razón de: AUSTRALES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (₳ 17.992) por línea (27 cms. de ancho) o fracción.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Disp. 534/90

Modifícase la Disposición Nº 265/89.

Mendoza, 16/2/90

VISTO la Ley Nº 23.550 y la Resolución Nº C-87/89, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución aludida en su punto 14 faculta al Presidente del Organismo a implementar la Planificación Operativa para el cumplimiento de los objetivos del citado acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 161/89,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, DISPONE:

1º — Modifícase el punto III, Anexo I de la Disposición Nº 265/89, fijándose que las Solicitudes de Resarcimiento serán recepcionadas hasta el 30 de mayo de 1990.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Sulpacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 504,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 504,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 504,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.744,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 1.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 2.984,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 504,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 752,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 752,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 2.364,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 2.364,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 3.728,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 504,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 2.364,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 1.372,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.744,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 5.836,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 6.828,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 4.100,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 2.116,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 7.510,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 504,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 1.000,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a LIZONDO Daniel Oscar, D. N. I. Nº 13.243.604 (S. C. Nº 123/89), RODRIGUEZ Vicente, D. N. I. Nº 7.909.344 (S. C. Nº 124/89), ACOSTA Hermenegildo Ricardo, D. N. I. Nº 17.162.354 (S. C. Nº 125/89), SOTO DE VALLEJOS Florencia, D. N. I. Nº 92.145.559 (S. C. Nº 130/89), CACERES Roberto Miguel, D. N. I. Nº 16.533.826 (S. C. Nº 134/89), CARESTIA Marcelo Daniel, S/Documentación (S. C. Nº 135/89), VIVANCO Pedro, Pas. Nº 1.146.922 (S. C. Nº 141/89), VAZQUEZ Antonio, D. N. I. Nº 7.736.912 (S. C. Nº 143/89), MARESCA FANTONI Francisco Miguel, C. I. Nº 1.289.522-9 ROU. (S. C. Nº 144/89), FERNANDEZ Miguel Angel, C. I. Nº 7.378.335 PF. (S. C. Nº 150/89), MOLINA Rubén Alfredo, C. I. Nº 7.808.218 PF. (S. C. Nº 153/89), CIUFFARDI Roberto Luis, D. N. I. Nº 5.117.389 (S. C. Nº 161/89), CARABAJAL Julio, D. N. I. Nº 13.510.158 (S. C. Nº 162/89), SILVA Osvaldo, D. N. I. Nº 16.254.376 (S. C. Nº 163/89), IMRE KUPO, C. I. Nº 4.027.490 (S. C. Nº 168/89), GALLO, Carlos Alberto, C. I. Nº 6.677.598 PF. (S. C. Nº 184/89), BERRA José Antonio, D. N. I. Nº 4.313.772 (S. C. Nº 187/89), DELGADO Dardo Nelson, L. C. Nº 5.773.874 (S. C. Nº 186/89), GIUMELLI Claudio, S/Documentación (S. C. Nº 190/89), LEYES Jorge, S/Documentación (S. C. Nº 191/89), KISPI Marina, S/Documentación (S. C. Nº 194/89), ALIMONTI Jorge, C. I. Nº 9.274.193 (S. C. Nº 196/89), ROCHAPAR Alicia, S/Documentación (S. C. Nº 197/89), MENDEZ Roberto Martín, S/Documentación (S. C. Nº 198/89), JIMENEZ, Daniel Alberto, D. N. I. Nº 21.522.559, que deberán presentarse en las Oficinas de la Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo nº 420 —GUALEGUAYCHU— ENTRE RÍOS, a fin de presenciar el aforo de las mercaderías afectadas a los Sumarios de referencia, el día 30 de abril de 1990, en el horario de 8,00 a 12,00 horas, en caso de no concurrir al mismo, se procederá de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el Vista sin su presencia — Art. 242 C. A. Ley 22.415. Por lo tanto quedan Uds., debidamente notificados. — Firmado Guillermo Alberto Acuña, ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.

e. 1/3 Nº 412 v. 1/3/90

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 .

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
38-024-90	30-52566675-8	S. A DE EXPORTACIONES SUDAMERICANAS

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 1/3 Nº 413 v. 1/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 .

DEPENDENCIA: Agencia San Luis.

CODIGO: 801

Nro. de Constancia	C. U. I. T.	Contribuyente Peticionante
139-801	30-61815351-3	AGROVIL S. A.
140-801	30-62096775-7	LEUVICO S. A.
141-801	30-60387176-2	DISPERSOL SAN LUIS S. A.
142-801	30-61088962-6	IMPECO S. A.
143-801	30-61775459-9	TECNO-ERA S. A.
144-801	30-62115979-4	IMCA Y PER SAN LUIS S. A.
145-801	30-62124205-5	BELTIS OESTE S. A.
146-801	30-62078526-8	ICONA SAN LUIS S. A.
147-801	30-61097274-4	ULTRACOMB PUNTANA S. R. L.
148-801	30-61097281-7	ULTRACOMB SAN LUIS S. R. L.
149-801	30-63083248-5	Z. G. SAN LUIS S. A.
150-801	30-62228037-6	SISTEMAS OLEOHIDRAULICOS S. A.
151-801	30-62514820-7	AGROPECUARIA EL TREBOL S. A.
152-801	30-60251093-6	FLANDES CUYO S. A.
153-801	30-62116026-1	SERVET S. A.
154-801	30-61207583-9	TITANIO SAN LUIS S. A.
155-801	30-61651205-2	POLIMETAL S. A.
156-801	30-61651052-1	FEBANOA S. A.

Son: DIECIOCHO (18) Constancias.

e. 1/3 Nº 414 v. 1/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 .

DEPENDENCIA: Distrito Villa Mercedes.

CODIGO: 802

Nro. de Constancia	C. U. I. T.	Contribuyente Peticionante
068-802	33-61351464-9	TENSIA S. A. I. C.

Son: UNA (1) Constancia.

e. 1/3 Nº 415 v. 1/3/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de raigrás perenne (Lolium perenne) de nombre CECILIOL, obtenido por el Criadero y Semillero El Cencerro.

Solicitante: Criadero y Semillero "El Cencerro".

Patrocinante: Ing. Agr. Enrique O. Ducos.

Fundamentación de novedad: CECILIOL es una variedad sintética resultante de la policruza de cinco clones seleccionados del cultivar "El Cencerro". Se diferencia de éste por las siguientes características: Altura (CECILIOL 60 cm.; El Cencerro 75 cm.); Longitud vaina basal (CECILIOL 2 cm.; El Cencerro 4 cm.) y Ciclo (CECILIOL 5 días más tardío que El Cencerro).

Verificación de estabilidad: 25/3/1987.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.247).

e. 1/3 Nº 96.232 v. 1/3/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 20/2/90

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 3978/89.

EMPRESA: "EXPRESO GENERAL URQUIZA S. A."

DOMICILIO: Lima 1689 - BUENOS AIRES.

CLASE DE SERVICIO: De Pasajeros Internacional.

ITINERARIO: BUENOS AIRES — Límite Internacional (vía POSADAS — ENCARNACION — CIUDAD DEL ESTE (REPUBLICA DEL PARAGUAY) utilizando rutas nacionales Nº 9, 12, 14, 105, y 12, pasando por CAMPANA, ZARATE, BRAZO LARGO, CEIBAS, c/c GUALEGUAYCHU, c/c CONCORDIA, c/c PASO DE LOS LIBRES, SANTO TOME, GOBERNADOR VIRASORO, POSADAS.

FRECUENCIA: Cuatro (4) servicios semanales de ida y vuelta.

TRAFICO: de localidades comprendidas en el tramo BUENOS AIRES — POSADAS (ésta excluida) para ENCARNACION — CIUDAD DEL ESTE (la primera excluida). — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES, a/c. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 1/3 Nº 96.285 v. 1/3/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

RESOLUCION DE CAMARA Nº 1

Bs. As., 8/2/90

VISTO: El Reglamento para el otorgamiento de Poderes aprobado por Acta Nº 1941 punto 2º del 7/5/87;

Y CONSIDERANDO:

Que el aludido Reglamento en su punto primero establece que los poderes otorgados se archivarán en la memoria del sistema informático hasta un año cuando no se hubiera iniciado demanda y tres años a partir de la iniciación de la demanda en caso contrario.

Que a la fecha de la aprobación de dicho Reglamento el otorgamiento de poderes se efectuaba en forma manual, sistema que quedó sin efecto a partir del 7/8/87 en que se comenzó su implementación por el sistema computarizado.

Que tal circunstancia no es óbice al cumplimiento de lo normado en el punto primero del Reglamento aprobado por Acta Nº 1941/87.

Que en virtud de ello y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que comenzó la toma de poder por el sistema informático, 7/8/87, corresponde dar ejecución a la disposición supra aludida.

Por ello,

LA CAMARA NACIONAL
DE APELACIONES DEL TRABA
RESUELVE:

1º) Proceder a la destrucción de todos aquellos poderes originales otorgados por el sistema informático obrantes en los archivos de Mesa General de Entradas, que tengan una antigüedad mayor a un año desde la fecha de su otorgamiento y cuya demanda no hubiere sido iniciada;

2º) Suprimir de la memoria del sistema informático toda constancia referida a poderes otorgados por dicho sistema que tengan una antigüedad mayor a un año desde la fecha de su otorgamiento y cuya acción no haya sido incoada;

3º) Proceder a la destrucción de las copias de aquellos instrumentos otorgados por el sistema manual que tengan una antigüedad mayor de (3) tres años a contar desde su otorgamiento y cuya acción hubiera sido iniciada;

4º) El señor Jefe de la Mesa General de Entradas de la Cámara y/o quien lo reemplace, tendrá a su cargo dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 1º, 2º y 3º de esta Resolución debiendo en cada caso, poner en conocimiento de la Cámara.

5º) Previo a su destrucción, deberá hacerse saber en el Boletín Oficial la presente Resolución, a la que se dará cumplimiento una vez transcurrido el quinto día de la publicación.

6º) Protocolícese y hágase saber. — FDO: BILLOCH — PACILIO — VILELA — MORENO — RODRIGUEZ — GONZALEZ — VAZQUEZ VIALARD — LASARTE — GUIBOURG — PERUGINI — LESCANO — MORELL — CASCELLI — FERNANDEZ MADRID — MORANDO — CAPON FILAS — BOUTIGUE — MORASSO — ARCAL — PIGRETTI.

e. 1/3 Nº 416 v. 1/3/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/1/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los Empréstitos: Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201; y de u$s. 1.250 Nº 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 300.651/652, 328.498/499, 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596, 2.143.129, 2.182.492, 3.500.751, 3.527.304, 3.540.722 y 3.559.530; de u$s. 187,50 Nos. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148, 2.382.633, 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727; de u$s. 375 Nos. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.083.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, 2.698.016/018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.794; y de u$s. 1.875 Nos. 1.316.136, 1.318.142, 1.320.009, 4.778.670, 4.778.802 y 4.793.571; con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.003.560; y de u$s. 750 Nos. 12.017.650/652, 12.050.941/942, 12.068.922/925 y 12.080.591/593, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Bunge, Bs. As. 02/01/90. F. O. de u$s. 375 Nº 2.886.228 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PIBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA.

e. 31/1 Nº 94.624 v. 1/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 3.075.539 de Bonos Externos 1982. Esc. Julio César Capparelli. Bs. As., 17/1/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/2 Nº 94.670 v. 2/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.891.504, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martínez Azaro, Bs. As., 6/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de A 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 — 1ra. Serie. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Hugo José BATILANA (D. N. I. Nº 8.841.039), a Ricardo Juan LUNA (D. N. I. Nº 12.159.008), a Ricardo MADRID (D. N. I. Nº 14.723.474), a Hugo Daniel MASSON (D. N.I. Nº 10.825.907), a Jorge Alberto MUÑOZ (L. E. Nº 6.796.584), a Catalina Victoria CALCAGNO (D. N. I. Nº 1.413.838), a Norma Beatriz GALVE (L. C. Nº 6.402.105) y a María Luisa LUNA (L. C. Nº 5.792.679) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.277/85 por sus actuaciones en la COOPERATIVA DE CREDITO ZONA ESTE DE LA PLATA (en liquidación), bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 28/2 Nº 408 v. 2/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Jorge FIGUEROA GACITUA (D. N. I. Nº 4.159.335), a Carlos Patricio BOWERS (D. N. I. Nº 4.136.930), a Alfredo FARJAT (D. N. I. Nº 8.124.313) y a Manuel GOMEZ PELLON (L. E. Nº 6.580.170) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 46.309/82 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO BERNASCONI COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación), bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 28/2 Nº 409 v. 2/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Luis Alberto CELASCO ACUÑA (C. I. P. F. Nº 3.453.527), a Susana PELAZZO TASISTRO (C. I. P. F. Nº 9.544.783), a Claudio SALA (D. N. I. Nº 12.667.460), a Víctor SCHMIDT (C. I. P. F. Nº 4.043.425), a Víctor Hugo LONCON y Andrés SANTOS SANTOS para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 8 a 12, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.588/84 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO DE LOS CENTROS COMERCIALES SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación), bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 28/2 Nº 407 v. 2/3/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 688/85

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Luis Richar MUNIAGURRIA que con fecha 3/12/85 en Expediente nº 18.632/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 18.632/83 cuyo titular es el señor Luis R. MUNIAGURRIA, que fuera aprobado para forestar CINCO HECTAREAS (5 ha.) con pino, en la Provincia de MISIONES. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES TRES CON OCHENTA MILESIMOS (A 3,80), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal que será indexada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase al DEPARTAMENTO FORESTACION, para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 27/2 Nº 401 v. 1/3/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 1806/88

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Emma Teresa Luisa CARRIZO que con fecha 12/11/88 en Expediente nº 17.638/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido al Plan de Crédito Fiscal nº 17.638/83 cuyo titular es la señorita Emma Teresa Luisa CARRIZO que fuera aprobado para forestar DIECISEIS HECTAREAS (16 ha.) con sauce, en la Provincia de Santiago del Estero. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y UNO CON SETECIENTOS SETENTA MILESIMOS (A 51,770), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 27/2 Nº 402 v. 1/3/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 1535/86

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Elino GUZMAN que con fecha 2/10/86 en Expediente nº 19.700/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 19.700/83 cuyo titular es el señor Elino GUZMAN que fuera aprobado para forestar 17 ha. con pino, en la Provincia de Chubut. — ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DIEZ CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (A 10,64), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. — ARTICULO 3º — Remitir las actuaciones a la Comisión de Evaluación del Art. 12º de la ley 21.695 para que dictamine en la actuación de la Ing. Agr. Matilde Alcalde de Hildebrandt. — ARTICULO 4º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a DEPARTAMENTO FORESTACION para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo Horacio KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 27/2 Nº 403 v. 1/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de (10) diez días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a Hipólito Yrigoyen 1447-4º piso- Capital Federal.

FRANCO, Miguel Graciano
GAMARRA, Primitivo Alfonso
ORELLANA, Inocencio A.
QUIROGA, José Rómulo
SUAREZ, María Ines
MOLINA, Jorge Ventura
SOSA, Félix Enrique
SOSA, Octavio Carlos
GIAMBARTOLOMEI, Carlos

e. 27/2 Nº 404 v. 12/3/90